



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-38902/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VÍA SUMARIA

SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

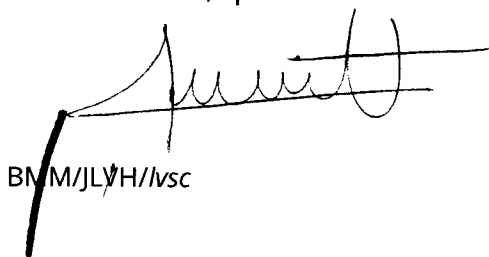
Ciudad de México, a **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**. Al respecto, **SE ACUERDA**: Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva dictada el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno** corresponde a un juicio tramitado en vía sumaria, misma que **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 en relación con el artículo 151, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

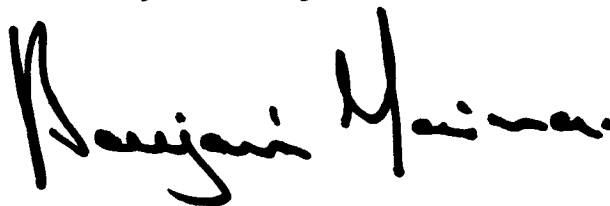
"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto."

"Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno."

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar; en razón que, en contra de la sentencia de mérito no procede recurso alguno dada la vía en que se tramitó el presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Estudio y Cuenta **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.


BNM/JLVH/lvsc



El veintidós de febrero
de dos mil veintitrés, se hizo
por lista autorizada la
publicación del anterior
acuerdo.
CONSTE.-

El veintitrés de febrero
de dos mil veintitrés, surte
efectos la anterior notificación.
DOY FE.-

[Handwritten signature]

4



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2021. Año de la Independencia"

JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-38902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I

AUTORIDAD DEMANDADA:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
2. AGENTE DE TRÁNSITO EMISOR DE LA BOLETA IMPUGNADA.
3. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 I**, en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro.- El Magistrado Titular e Instructor de esta Sala, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, designado en la Ponencia Dos, de este Tribunal; ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDOS:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 I**, por su propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridades demandadas citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de agosto de dos mil veintiuno, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----



A-19617-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"1. ACTOS IMPUGNADOS. -----

1. Las infracciones de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2 Dat
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales desconozco totalmente y las que me fueron Dat
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX levantadas arbitrariamente, mismas que aparece en el Sistema de Dat
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tal y como lo Dat
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acredito con la consulta de dicha página electrónica, en relación al Dat
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX vehículo con número de placas Dat manifestando bajo
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido,
los motivos y los fundamentos legales que dieron origen al acto de
autoridad, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de
justicia. -----

2. El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la
autoridad demandada que concluyó en las resoluciones administrativas
consistentes en los actos impugnados, los cuales desconozco
totalmente, mismas que aparecen en el sistema de infracciones de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación
al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que no fui Dat
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía (sic) de Dat
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX audiencia y mis derechos humanos, **RESERVANDOME EL DERECHO DE**
AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA
CONTESTACION DE DEMANDA, DICHA INFRACCION Y LA
NOTIFICACION DE LA MISMA, conforme a lo dispuesto por el artículo
60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México." -----

De los actos impugnados precisados pretende la nulidad con todas sus
consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de
derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. --

2.- Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se
admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades
señaladas como demandadas: **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE**
LA CIUDAD DE MÉXICO; AGENTE DE TRÁNSITO EMISOR DE LA BOLETA
IMPUGNADA Y **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** para que procedieran a
dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplió en tiempo y
forma el licenciado **EMANUEL DE JESUS CRUZ GONZALEZ,** Apoderado General
para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad
de México; y la licenciada **MARIA GUADALUPE MARTINEZ MORA,** en
suplencia y por ausencia del Subprocurador de lo Contencioso, adscrito a la
Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas
de la Ciudad de México, a través de los oficios que ingresado en la Oficialía de
Partes de este Tribunal, los días cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno;





-3-

JUICIO:TJ/I-38902/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sosteniendo la legalidad del acto impugnado, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

3.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el licenciado **FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY** Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, presentó Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo de admisión de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno; el cual fue declarado infundado en resolución interlocutoria de fecha cinco de octubre del año en curso. -----

4. Atento lo anterior y tomando en consideración que fue concluida la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán **alegatos** por escrito, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

El apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, licenciado **EMANUEL DE JESUS CRUZ GONZALEZ**, en representación de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como primer causal de improcedencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII, y 93 fracción II, de la Ley de la materia, ya que es posible observar que el hoy actor, carece de interés legítimo para demandar la nulidad de las infracciones de tránsito que por esta vía se impugna, por lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

siguiente: -----

"Bajo esta tesitura. Del análisis del contenido del escrito inicial de demanda y, en su caso, de los anexos que se adjuntan como medio de prueba, se actualiza un motivo manifiesto de improcedencia y/o sobreseimiento, al ser manifiesto e indudable verificando que la situación del promovente frente al acto de autoridad boleta de infracción no le implica un perjuicio y no se acredita el tipo de afectación, con lo que se actualiza un **interés simple** mas no así un interés legítimo, entendido el primero de estos como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, **no se traducirá en un beneficio personal para el interesado**, pues supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, por lo que no acredita su interés legítimo, ya que como lo dicen el siguiente razonamiento jurídico, no está cubriendo los requisitos establecidos por ley: ..." (Fojas 45 vuelta de autos) -----

Este Juzgador, considera **infundada** la causal de improcedencia en estudio, en razón de que, el enjuiciante podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita su interés legítimo con la copia simple de la póliza de seguro de automóviles de la Compañía de Seguros Qualitas, con número de **póliza** de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, en la que se contiene su nombre, los datos del vehículo materia del acto impugnado y su número de placa; documental de las que se desprende que la promovente **V** tiene interés legítimo respecto del vehículo materia de las boletas de sanción impugnadas, con número de placas con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo del accionante para acudir ante este Tribunal. ----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada". -----

Como segunda causal de improcedencia señala la demandada, que con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley que rige a este Tribunal, solicita se sobresea el presente juicio por lo que respecta al Secretario de Seguridad

Al efecto resulta necesario conocer el contenido del artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual previene lo siguiente: -----

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter: -----

De lo anterior se advierte con claridad que contrario a lo que aduce la demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si es autoridad demandada, para efectos del juicio de nulidad, con independencia de que quien impone la infracción sea un agente de Tránsito, que es subalterno del Secretario ya aludido, el cual por sí mismo no está facultado para dejar sin efectos la infracción impugnada, sino que esta facultad le corresponde directamente al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. -----

Resulta aplicable al caso a estudio la Jurisprudencia: I.3o.C. J/58, Registro digital: 167306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, mayo de 2009, página 887, que previene lo siguiente: -----

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias

entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-7-

JUICIO:TJ/I-38902/2021

proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo." -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto, resulta evidente que la causales de improcedencia en estudio resultan **INFUNDADAS** y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio. -----

Por su parte, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** hace valer como única causal de improcedencia la siguiente: -----

"PRIMERA.- Se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción IX, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación: -----

(...) -----

Lo anterior es así, ya que en el caso que nos ocupa, el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada..." (Fojas 40 de autos) -----

Esta Sala considera infundada la **causal de improcedencia** antes transcrita, en virtud de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió las boletas de sanción impugnadas, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de las multas impuesta en las referidas boletas de sanción impugnadas. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cobro mediante el cual se ejecutó las boletas de sanción impugnadas; además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Titular de la Tesorería del Distrito Federal, le corresponde: -

"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal." -----

Por lo tanto, es indudable que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-

JUICIO:TJ/I-38902/2021

legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"CONCEPTOS DE NULIDAD"**, lo siguiente: -----

"PRIMERO. Las boletas de sanción impugnadas, misma que aparecen en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México, no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º fracción I, 38 fracciones I, incisos a), b), II, incisos a), b), c), d), III, 39 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues del análisis de las mismas se puede corroborar que no cumple con la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, no se expresaron con precisión el precepto legal aplicable, que prevea la situación de hecho concreta, empezando porque **NO HAY MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE**, las boletas de sanción no contiene mi domicilio, no se especifica que me haya negado a proporcionarlo y los datos que aparecen en las boletas de sanción pudieron ser tomados del padrón vehicular en virtud de que, inclusive para el control de la sanción con puntos para la licencia de conducir la Secretaria de Seguridad Publica cuenta con el Registro, mismo que se puede obtener a través del número de placa de los vehículos sancionados." (Fojas 7 y 8 de autos) -----

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

"La motivación que se realiza en la boleta es apegada a la obligación establecida en el Reglamento de Tránsito mismo que impone al agente ubicar la conducta infractora en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizando un breve (**sic**) descripción del hecho infractor, es decir, cual fue la acción que materializó el particular para que, dada sus características, fuese constitutiva de ser sancionada conforme a lo establecido por la normatividad que rige la materia de tránsito en la Ciudad de México, la descripción que hace el agente en una boletas es concreta pero suficiente para acreditar las razones que le motivaron a proceder a imponer la sanción con ello, el particular que se resiente en

su esfera jurídica por estar frente a un acto de autoridad, tiene elementos para saber y comprender el motivo que impulsó a la autoridad para infraccionarlo, en ningún momento se le deja en estado de indefensión o se violenta sus derechos, contrario a ello, el interés de la colectividad prevalece por el particular, pues justamente ello es la finalidad de la aplicación del Reglamento de Tránsito, regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública en la Ciudad de México, así las cosas la legalidad de las boletas de sanción por infracciones administrativas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México se acredita al estar debidamente fundada y motivada cumpliendo los parámetros y requisitos que la ley nos obliga, como en su momento procesal esa Sala podrá verificar las boletas que emite mi representada cumplen con todos y cada uno de los parámetros para acreditar su legalidad y con ello su validez, contrario al dicho del actor que basa sus argumentos en meras manifestaciones subjetivas, acorde a su dicho, desconoce las boletas, es decir, solo realiza suposiciones sin un argumento sólido respaldado con medio probatorio alguno que acredite sus pretensiones, solicito sea analizado el siguiente criterio derivado de lo expuesto en supra líneas." (Fojas 48 y 48 vuelta de autos)

Este Juzgador, del estudio realizado a las infracciones de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que las documentales de mérito se expidió infringiendo lo señalado en el inciso a) y fracción I, del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

(...)------

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y "-----



Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por este Juzgador, a las infracciones impugnadas, se desprende que las mismas no contienen, ni hacen mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni del lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que en las boletas de sanción a debate no se señala que la infracción fue detectada a través del equipo tecnológico; tampoco se precisa la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción; asimismo, no se desprende de la misma el lugar en el que se encontraba el dispositivo tecnológico; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que la boleta de sanción impugnada, carece de validez. -----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas impugnadas por el Agente demandado, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las boletas de sanción impugnadas, son ilegales. -----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia, contenida en el Registro digital: 252110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 293, misma que es del tenor siguiente: --

"TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA. De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, aun cuando sea cierto que en el documento relativo se mencione el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del



JUICIO:TJ/I-38902/2021

Departamento del Distrito Federal, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, si también es cierto que al precisarse la violación cometida, únicamente se menciona el "Artículo 175, fracción III, del grupo 1", sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demande." -----

De igual manera es aplicable la Tesis: I.10o.A.51 A (10a.), Registro digital: 2015520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 2067, que previene lo siguiente: -----

"MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO. La información publicada en una Página de Internet oficial, al encontrarse en una red informática, constituye un hecho notorio, toda vez que forma parte del conocimiento público a través de los medios electrónicos, pues desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese contexto, cuando en el amparo contra el cobro de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México- se solicita la suspensión y se aduce la imposibilidad de enterar la garantía correspondiente, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, ante el desconocimiento del monto de la sanción reclamada, dicho argumento no prospera, ya que basta consultar la Página de Internet de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad para obtener la certeza de aquella cantidad y, en consecuencia, garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora." -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una



-13-

JUICIO:TJ/I-38902/2021

resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." -----

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió las infracciones impugnadas sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo lo dispuesto en el inciso a), fracción I, del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracciones II y III del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de infracciones de tránsito con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que dichos actos quedan sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, queda obligada la autoridad demandada, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sean canceladas las boletas de sanción impugnadas; y, sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de las infracciones señaladas en las boletas de sanción cuya nulidad se declara en el presente asunto; para lo cual, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-

Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada". -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

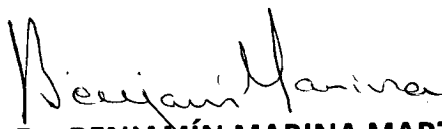
SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -

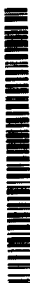
TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----


Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-15-

JUICIO:TJ/I-38902/2021

[Firma manuscrita]

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio **TJ/I-38902/2021**. - Doy Fe. -----

[Firma manuscrita]

MAPS.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO